

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEE/PES/015/2021

DENUNCIANTE: OLGA SOSA GARCÍA,
AFILIADA AL PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO

DENUNCIADO: ADRIÁN WENCES
CARRASCO, COORDINADOR DE LA
COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL DEL
PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO

MAGISTRADA: EVELYN RODRÍGUEZ XINOL

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO
RUIZ MENDIOLA

Chilpancingo, Gro; a doce de mayo de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de violencia política en razón de género en contra de la Ciudadana Olga Sosa García, cometida por el ciudadano Adrián Wences Carrasco, con motivo de la tentativa de separarla de su encargo como Representante Suplente del Partido Movimiento² Ciudadano ante el Instituto³ Electoral y de Participación Ciudadana local.

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los siguientes.

I. ANTECEDENTES

A. Proceso electoral ordinario.

1. Proceso Electoral Local 2020-2021.

El nueve de septiembre del dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se declaró el inicio del Proceso Electoral

¹ Todas las fechas corresponden al 2021, salvo mención expresa.

² En adelante MC

³ En adelante IEPC

ordinario 2020-2021, para la renovación de Gobernador, Diputadas y Diputados Locales, y los Ayuntamientos en el Estado de Guerrero.

B. Actuaciones ante el IEPC.

1. Denuncia 1. El veintisiete de marzo del dos mil veintiuno, la ciudadana Olga Sosa García, precandidata a la diputación local por vía de la representación proporcional y Secretaria de Acuerdos de la Comisión Operativa Estatal, de la Coordinadora Ciudadana Estatal, y de la Junta de Coordinación del partido político Movimiento Ciudadano (MC), presentó queja y/o denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del ciudadano Adrián Wences Carrasco, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de MC, por presuntos actos u omisiones que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Radicación, reserva de admisión y medidas preliminares de investigación. El veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, la autoridad instructora emitió un proveído mediante el cual tuvo por recibida la denuncia de mérito y la radicó bajo el número de expediente **IEPC/CCE/PES/011/2021**, asimismo, reservó la admisión y emplazamiento, y decretó medidas preliminares de investigación.

3. Incompetencia de la Coordinación de lo Contencioso Electoral. Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo del año en curso, la autoridad instructora emitió un acuerdo a través del cual se declaró incompetente la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEPC, en virtud de que esta autoridad consideró que la denunciante omitió agotar la instancia partidista. De esa resolución se inconformó la de denunciante y presentó Juicio Electoral Ciudadano ante este Tribunal.

4. Resolución. Con fecha trece de abril del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero⁴, emitió sentencia en el juicio electoral ciudadano del expediente **TEE/JEC/045/2020**, en el cual ordena a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC, continuar el proceso de investigación de los hechos denunciados por la ciudadana.

5. Competencia y medidas preliminares adicionales de investigación. El catorce de abril del año el curso, la CCE-IEPC emitió un acuerdo derivado de la sentencia del TEEGRO, en el cual asumió competencia del presente asunto, además, solicita la devolución del expediente original a la Comisión de Justicia Intrapartidaria del partido MC, así como copia certificada de las actuaciones realizadas durante el tiempo que se asumió competencia del expediente, por parte de la mencionada Comisión partidista, asimismo, se decretaron medidas preliminares adicionales de investigación.

7. Determinación de las medidas cautelares. El dieciocho de abril del año que corre, la Comisión de quejas y denuncias⁵ del IEPC, emitió el acuerdo **008/CQD/18-04-2021**, relativo a las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, al respecto dicha autoridad decretó la improcedencia de las mismas.

8. Resolución. El veintitrés de abril, este Tribunal emite sentencia en el PES **TEE/PES/012/2021**, declarando la inexistencia de la infracción consistente en violencia política en razón de género, imputada al Ciudadano Adrián Wences Carrasco, sin embargo, se le conminó para que en lo sucesivo evitara por los medios posibles, continuar con la conducta omisa desplegada, respecto al derecho de petición de la denunciante.

⁴ En adelante TEEGRO.

⁵ En adelante CQyDIEPC.

Denuncia 2. El diez de abril, la Ciudadana Olga Sosa García, presenta ante el IEPC, denuncia por violencia política de género en contra el Ciudadano Adrián Wences Carrasco, concretamente, por la tentativa de separarla de su encargo como Representante Suplente del Partido MC ante el IEPC. Por lo que se tramita el PES IEPC/CCE/PES/016/2021.

1. Envío de expediente. En ese orden, agotada la etapa de investigación por la Coordinación de lo Contencioso del IEPC, mediante oficio 339/2021, de ocho de mayo, se envió el expediente a este Tribunal Electoral.

2. Radicación. El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por radicado el PES en el expediente TEE/PES/015/2021, y ordenó turnarlo a la Ponencia V, titular de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, para los efectos previstos en el numeral 444 de la Ley de Instituciones.

3. Recepción en Ponencia. El nueve siguiente, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente, y al considerar que no existían omisiones o deficiencias en la integración del mismo, ordenó dictar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en el Estado de Guerrero, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133,

numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 405 bis, 439, párrafo penúltimo y 444, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley orgánica del Tribunal Electoral del Estado; y 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPC.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El escrito de denuncia cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 440, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones, y 12, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, pues se hace constar el nombre de la quejosa o denunciante, su firma autógrafa, su domicilio para oír y recibir notificaciones, el domicilio donde puede ser emplazado el denunciado, acompaña los documentos necesarios para acreditar su personería, narra los hechos en que basa su denuncia, ofrece y exhibe las pruebas que considera pertinentes y solicita las medidas cautelares respectivas.

TERCERO. Planteamiento de la controversia. En el escrito de denuncia se hizo valer lo siguiente:

Conductas imputadas.

Primero. Violencia política en razón de género obstaculización de ejercer las funciones de Secretaria de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano y por ocultamiento de información para que la denunciante conociera los resultados de la selección de los candidatos y la propuesta de la lista que se propondría al órgano partidista nacional.

Segundo. De manera sustancial, la actora expone que el cinco de abril del año en curso, en respuesta a las acciones legales previas promovidas contra Adrián Wences Carrasco, el denunciado solicitó al IEPC revocará su nombramiento como Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano.

Lo cual, constituye un acto de violencia política en razón de género en su contra, toda vez que no ha dado motivos para que se solicite su remoción, incluso en el referido oficio no se especifican las razones ni motivos que originan esa determinación, y tampoco se le hizo de su conocimiento. Lo que arroja que se trata de un acto de represalia en respuesta a las acciones legales que emprendió en defensa de sus derechos partidarios y en calidad de mujer, pues el denunciado carece de facultades para solicitar su remoción.

Así, en el caso, resulta irrelevante que el IEPC, no haya aprobado la solicitud de remoción del cargo de Representante Suplente, pues la conducta de represalia, intimidación y amedrentamiento a su persona en calidad de mujer fue ejecutada desde que se ingresó el escrito de revocación, en consecuencia, la conducta fue materializada.

En términos de lo anterior, dada la gravedad de la violencia que ha sufrido por el hecho denunciado, se debe sancionar al denunciado con la cancelación de su registro como candidato a Diputado de representación Proporcional, pues el acto denunciado se cometió desde la posición jerárquica superior que tiene dentro del Partido Movimiento Ciudadano.

Conducta que encuadra en el artículo 405 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, que establece: *“La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas: a) Obstaculicen a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política; ...f) Cualesquiera otra acción que lesionen o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.*

En términos de los hechos resumidos, la quejosa solicita como medidas cautelares se suspenda el uso de las prerrogativas asignadas al denunciado como Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano; además, se ordene la suspensión del cargo partidista del

denunciado, y se deje sin efectos la sustitución en la Representación ante el IEPC.

Denunciado. Adrián Wences Carrasco, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, en Guerrero.

Hipótesis jurídicas. Artículo 405 Bis, inciso b) y f) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero párrafo séptimo y octavo.

“La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

f) Cualesquiera otra acción que lesionen o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.”

CUARTO. Litis o controversia a resolver. Consiste en determinar, si los hechos u omisiones constituyen violencia política en razón de género, en perjuicio de la denunciante.

QUINTO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por la ciudadana Olga Sosa García, el estudio se realizará en el orden siguiente:

I. Si los actos/omisiones que atribuye la denunciante al ciudadano Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del partido MC, consistentes en la falta de respuesta a dos solicitudes de información relacionadas con el proceso interno de postulación de candidaturas a

las diputaciones locales por el principio de Representación Proporcional (RP), constituyen actos que pudieran configurar como violencia política contra las mujeres en razón de género.

II. Si el denunciado ha omitido convocarla a sesiones de los órganos partidarios, para deliberar sobre las candidaturas a diputaciones por el principio de RP en la entidad.

III. Si la falta en emisión de la repuesta de las solicitudes por parte del denunciado, le impiden ejercer con plenitud el cargo partidista que desempeña.

Si todas las presuntas conductas en contra de la denunciada, han sido por el solo hecho de ser mujer.

IV. Si constituye violencia política en razón de género el hecho consistente en que el cinco de abril del año en curso, **en respuesta a las acciones legales previas promovidas contra Adrián Wences Carrasco, el denunciado solicitó al IEPC revocar su nombramiento como Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano.**

SEXTO. Estudio de fondo.

Cosa Juzgada. En relación a lo denunciado en los párrafos I, II y III, este órgano de justicia electoral ya se pronunció en el diverso expediente **TEE/PES/012/2021**, en el que, medularmente se determinó que no se configuró la violencia política en razón de género contra la actora, por el contrario, se determinó que existió una transgresión al derecho de petición.

De manera que ya no es posible que este Tribunal se pronuncie sobre tales hechos, por haber sido juzgados. Al respecto, cobra aplicación la

Jurisprudencia 12/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto establece lo siguiente.

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA

REFLEJA.- La **cosa juzgada** encuentra su fundamento y razón

en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la **cosa juzgada**, son los sujetos que intervienen en el proceso, la **cosa** u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la **cosa juzgada** puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como

*elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la **cosa juzgada**, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.*

Por otra parte, antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, respecto al apartado IV, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron admitidos y desahogados en el procedimiento.

Si bien las pruebas ofertadas por la denunciante y por el denunciado fueron admitidas, sin embargo, este Tribunal valorará aquellas que tienen relación con la presunta conducta infractora atribuible al denunciado consistente en la tentativa de separarla como representante suplente del MC ante el IEPC.

PRUEBAS APORTADAS, ADMITIDAS Y DESAHOGADAS EN EL PES.

1. De la denunciante. Como se advierte de la Audiencia de pruebas y alegatos⁶ efectuada el diecinueve de abril del año en curso, a la denunciante le fueron admitidas las pruebas en los términos siguientes:

⁶ Véase las fojas de la 981 a la 993 del expediente.

1. La documental publica, consistente en la constancia de afiliación al Partido Movimiento Ciudadano, que se localiza en la página web del Instituto Nacional Electoral que puede ser consultable en el siguiente link: [siguiente https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1#form:pnlDetalleAfiliado](https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1#form:pnlDetalleAfiliado)

2. La documental publica, consistente en la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas postuladas por movimiento ciudadano a cargo de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, de fecha diez de noviembre de dos mil veinte. Consultable en el siguiente link: <https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/14996778678881878468.pdf>.

3. Consiste en las copias debidamente certificadas de todas y cada una de las constancias que integran el expediente CNJ101612020, del índice de la Comisión Nacional Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, cuyas documentales han sido solicitadas oportunamente por la suscrita como lo acreditó con el acuse de recibo que se anexa a la presente denuncia, sin embargo, a la fecha no me han sido expedidas, por tanto, solicito a esta unidad técnica requiera a dicha comisión para que las exhiba al presente procedimiento.

4. Documental pública, consistente en las copias debidamente certificadas de todas y cada una de las constancias que integran el expediente IEPC/CCE/PES/011/2021, del índice de la Unidad Técnica de la Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, cuyas documentales han sido solicitadas oportunamente por la suscrita como lo acredito con el acuse de recibo que se anexa a la presente denuncia, sin embargo, a la fecha no me han sido expedidas, por lo

que, solicito a esta unidad técnica agregue dichas copias certificadas a la presente denuncia en virtud de que es esa unidad técnica la que conoce del referido expediente.

5. Documental pública, consistente en las copias debidamente certificadas de todas y cada una de las constancias que integran el expediente - - -, [sic] del índice del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, cuyas documentales han sido solicitadas oportunamente por la suscrita, como lo crédito con el acuse de recibido que se anexa a la presente denuncia, sin embargo, a la fecha no me han sido expedidas, por lo tanto, solicito a esta unidad técnica requiera al citado tribunal para que las exhiba al presente procedimiento.

Esta prueba esta relacionada con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente denuncia.

6. Documental pública, consistente en la copia debidamente certificada del **escrito, presentado por el denunciado Adrián Wences Carrasco, el 5 de abril de 2021, al Presidente del Consejo General, del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual, solicita la revocación de mi nombramiento como representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante dicho instituto**, cuya documental ha sido solicitada oportunamente por la suscrita, como lo acredito con el acuse de recibo que se anexa ala presente denuncia, sin embargo, a la fecha no me han sido expedida, por tanto, solicito a esta unidad técnica requiera al referido instituto, para que la exhiba el presente procedimiento.

Esta prueba esta relacionada con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente denuncia.

7. Documental pública, consistente en la copia debidamente certificada del **acuerdo que recayó a la solicitud que hizo el denunciado Adrián Wences Carrasco de revocar la designación de la suscrita como representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadano** del Estado de Guerrero, mediante el cual, solicita la revocación de mi nombramiento como representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante dicho instituto, cuya documental ha sido solicitada oportunamente por la suscrita, como lo acredito con el acuse de recibo que se anexa a la presente denuncia, sin embargo, a la fecha no me han sido expedida, por tanto, solicito a esta unidad técnica requiera al referido instituto, para que la exhiba el presente procedimiento.

Esta prueba está relacionada con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente denuncia.

8. La presuncional en su doble aspecto tanto legal como humana. Consistente en todos y cada uno de los razonamientos lógicos jurídicos que beneficien al partido que represento.

9. La instrumental de actuaciones. Consistente en cada una de las actuaciones tendientes a realizar durante la tramitación del presente procedimiento y que beneficie al partido que represento.

No obstante, la marcada con el número 3, fue desechada por no haberla rendido en tiempo.

2. Del denunciado Adrián Wences Carrasco. Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, le fueron admitidas en su mayoría todas las pruebas ofertadas, las cuales respecto a la “excepción” son.

I. Inspección Judicial, con fundamento en lo previsto por los artículos 11 y 18 fracción V de la Ley número 456 de Sistemas de

Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 316 al 319 y 346 del Código Procesal Civil del Estado del Guerrero, se ofrece la inspección ocular, respecto a los registros, bases, libros, que utilice la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a fin de poder determinar:

a) Si es cierto o no, que obra medio de impugnación promovido por la C. Olga Sosa García, radicada éste con el número de expediente IEPC/CCE/PES/0011/2021.

b) Que para el caso de que exista el expediente antes referido observar que:

- i. La parte denunciante es Olga sosa García.
- ii. La parte denunciada es Adrián Wences Carrasco.
- iii. Los hechos de la denuncia, se hacen consistir que el C. Adrián Wences Carrasco, cometió presuntamente actos de violencia política contra la mujer en razón de género.

II. DOCUMENTAL.- Consistente en la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de fecha veintitrés de abril del dos mil veintiuno, dictada en el expediente TEE/PES/012/2021.

III. INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL EN ACTUACIONES, en todo lo que favorezca al denunciado.

Por otro lado, ofrece las siguientes:

I. DOCUMENTA. – En la Resolución de fecha catorce de abril del dos mil veintiuno, dictada por la Comisión Nacional de justicia intrapartidaria en el expediente de procedimiento disciplinario CNJI/016/2021. Exhibida marcada como anexo número 1.

II. DOCUMENTAL. – en la Resolución de fecha veintitrés de abril del dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente de procedimiento disciplinario TEE/PES/012/2021. Exhibida marcada como anexo número 2.

III. DOCUMENTAL.- Consistente en el DICTAMEN DEL REGISTRO DE PERSONAS PRECANDIDATAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS A LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE GUERRERO, POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO. 2020-2021.

IV. DOCUMENTAL.- Consistente en todas las actuaciones que llevó a cabo la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos internos, concerniente al proceso de designación a las diputaciones de representación proporcional del Estado de Guerrero, para el proceso electoral 2020-2021.

Dicho medio probatorio, deberá ser requerido a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, en virtud de que, bajo protesta de decir verdad, carezco de dicho documento.

V. DOCUMENTAL.- Consistente en la Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y elección de Personas Candidatas Postuladas por Movimiento Ciudadano a cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero.

Dicho medio probatorio, deberá ser requerido a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, en virtud de que, bajo protestad de decir verdad, carezco de dicho documento.

VI. DOCUMENTAL.- Consistente en el informe que se sirva rendir el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, respecto de los nombres de los representantes del Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Guerrero, acreditados en el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Documental que deberá ser solicitado al Secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guerrero y que ya fueron solicitados, tal como se acredita con el presente oficio.

VII. INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL EN ACTUACIONES.

En ese orden, al denunciado le fueron admitidas las marcadas con los números 2, 3 de su excepción, 1, 2 y 7 de las señaladas en segundo plano; por el contrario, se desecharon las número 3 y 6 por no haberse presentado físicamente.

Valor de las pruebas. Con fundamento en el artículo 423, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 18, fracción I, II, VII, IX y X, y 20, de La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; así como el artículo 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, las pruebas antes descritas se valoran de la siguiente forma:

Las pruebas identificadas como documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por lo que respecta a las documentales privadas, la presuncional y la Instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción respecto a su contenido y alcance tienen el carácter de indicio, por tanto, solo

tendrán valor pleno al concatenarse con los demás elementos de pruebas que obren en el expediente.

Asimismo, se tendrá presente lo previsto por el artículo 19, de la Ley Procesal Electoral; y 45, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, en el sentido de que solo será objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquello que haya sido reconocido por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Caso concreto. De manera sustancial, la actora expone que el cinco de abril del año en curso, en respuesta a las acciones legales previas promovidas contra Adrián Wences Carrasco, el denunciado solicitó al IEPC revocar su nombramiento como Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano.

Lo cual, constituye un acto de violencia política en razón de género en su contra, toda vez que no ha dado motivos para que se solicite su remoción, incluso en el referido oficio no se especifican las razones ni motivos que originan esa determinación, y tampoco se le hizo de su conocimiento. Lo que arroja que se trata de un acto de represalia en respuesta a las acciones legales que emprendió en defensa de sus derechos partidarios y en calidad de mujer, pues el denunciado carece de facultades para solicitar su remoción.

Así, en el caso, resulta irrelevante que el IEPC, no haya aprobado la solicitud de remoción del cargo de Representante Suplente, pues la conducta de represalia, intimidación y amedrentamiento a su persona en calidad de mujer fue ejecutada desde que se ingresó el escrito de revocación, en consecuencia, la conducta fue materializada.

Conducta que encuadra en el artículo 405 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, que establece: "*La violencia política contra*

las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas: a) Obstaculicen a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política; ...f) Cualesquiera otra acción que lesionen o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Contestación del denunciado.

En esencia, el denunciado refiere sobre la suscripción del oficio con el cual se pretendió revocar la calidad de representante suplente de la denunciante, acreditada ante el IEPC, que dicha conducta no es violencia política de género, porque se trata de una remoción y para que exista la violencia debe existir una conducta específica, debidamente limitada, cierta, comprobada, así como la norma jurídica que pudo haber infringido.

De las pruebas ofrecidas por la actora, ninguna de ellas arroja que se haya incumplido con alguna disposición nacional e internacional que desconozca los derechos político electorales de la denunciante; haya restringido y anulado el derecho al voto de la enjuiciante; haya obstaculizado su derecho de asociación y afiliación al Partido MC; no he ejercido violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial, en contra de la demandante; no he impuesto, ni promovido sanciones injustificadas, a la hoy demandante.

El hecho de haber girado un oficio solicitando la remoción de una representante de partido, acreditada ante el IEPC, no es materia de hipótesis normativa en la ley.

En otro apartado, el denunciado alega que **es cierto que tuvo conocimiento de la radicación del expediente de justicia partidaria del veintinueve de marzo**, así como de la declinación de competencia que hizo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del IEPC, por lo que dentro del termino que se le concedió, compareció a rendir el informe respectivo en el

expediente CNJI/016/2021/IEPC/CCE/PES/011/2021, el cinco de abril. Y el hecho de que haya tenido conocimiento del juicio anotado, no lo imposibilitaba para presentar la solicitud de revocación del nombramiento de la denunciante.

En ese orden, en la Ley de Instituciones 483, no existe norma que otorgue inamovilidad en el cargo de representante de partido, por lo que no es un acto de animadversión contra la quejosa, y si bien el IEPC contestó que no tenía facultades para removerla, ello no significa que la instancia partidista no la tenga.

En ese sentido, es falso que aun cuando el IEPC no aprobó la solicitud de revocación, se materializó la violencia política de género, pues no se puede materializar aquello que no se haya tipificado como una conducta antijurídica.

Marco normativo

Sobre el tema, la discriminación en razón de género, por sí sola, constituye una categoría sospechosa por tratarse de un fenómeno prohibido en nuestro Estado constitucional y democrático de derecho; esta prohibición dimana del artículo 1, párrafo 3 y 5, de la Constitución Federal, que textualmente señala:

Artículo 1°. ...

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”

(...)

*Queda prohibida toda discriminación motivada origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

(...)

En lo que interesa, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20, bis, establece:

*“Artículo 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: **es toda acción u omisión**, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto** o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, **el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública**, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

*Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, **personas dirigentes de partidos políticos**, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares”*

Por su parte, el artículo 20 Ter, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

*“III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas **o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;**”*

Dicho precepto, finalmente establece que la violencia política en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Como se advierte, en el estado mexicano a raíz de un sin número de reformas se ha hecho un mandato categórico que, a toda mujer debe garantizarse el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En ese sentido, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), ha construido criterios tendentes a desarrollar el marco nacional e internacional aplicable.

En tal virtud, la Sala Superior ha sostenido que, la interpretación de los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), ha arribado establecer que el objeto del derecho a ser electa implica, por un lado, la posibilidad de contender por medio de una candidatura a un cargo público de elección popular y, por otro, la de ser proclamada electa conforme a la votación emitida, así como ejercer el cargo público o partidista.

En nuestra constitución se reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35. Además, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el *pro persona*, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sin omitir que, en la perspectiva de juzgamiento debe considerarse los artículos 1, 3, 4, apartados h y j; 6, 7, apartados b, c, f y g; y 8º, apartados a

y g, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para".

En sintonía con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, emitió la jurisprudencia 21/2018, rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

En esa línea argumentativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como diversas organizaciones e instituciones a iniciativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, elaboraron dos protocolos guía para el análisis de situaciones que impliquen discriminación y violencia política de género, siendo el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género y el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, los cuales serán fundamentales en la resolución de este caso.

Además, que la Sala Superior ha sostenido, a partir del análisis de los artículos 1°, 4°, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, que la violencia anotada comprende:

“... todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.

Al respecto, la legislación estatal reglamenta la violencia política contra las mujeres en razón de género en los términos siguientes: artículos 2, 5, 6, 188, 201, 206, 266, 283, 114, 405 bis, 439, fracción

IV, 443 bis y 444 de la Ley número 483 de instituciones y procedimientos electorales del Estado de Guerrero.

En el artículo 2º, fracción XXVI, de la Ley número 483 de instituciones y procedimientos electorales de la entidad, se define de la siguiente manera, la violencia política contra las mujeres en razón de género:

*“Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar** el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, **el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.***

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella”.

Ahora bien, para identificar la violencia política en contra de las mujeres, sirven de pautas orientadoras⁷ las que a continuación se enumeran, aunque debe decirse que no son las únicas, porque en la actualidad hay un amplio catálogo de lineamientos y pautas para juzgar con perspectiva de género:

a) El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, y que éste tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres. Es decir, que las posibles agresiones estaban especialmente planificadas y orientadas por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios.

⁷ Véase en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, pág. 39, consultable: https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf.

b) El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

c) Ocurra en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etc; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

d) El acto u omisión puede ser simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

e) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Estos puntos son una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres. Sin embargo, debido a la dificultad del tema, es necesario que cada caso se analice de forma particular para poder definir las acciones que se tomarán y no dejar impunes los hechos.

EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA DENUNCIA.

A continuación, se analiza si los hechos denunciados pudieran configurar violencia política contra la denunciada en razón de género en términos del artículo 405 bis inciso f) de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Atento a lo anterior, y considerado los hechos atribuibles por la denunciante y la defensa del denunciado, y analizados los elementos de prueba, esta autoridad jurisdiccional verificará la existencia o no de la presunta violencia

política contra la denunciante en razón de género, ello tomando como base los elementos brindados por el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, así iniciaremos analizando el primer elemento.

En ese orden, el problema jurídico a determinar es, si con la solicitud de revocación de nombramiento de la Ciudadana Olga Sosa García, como Representante Suplente del Partido MC, ante el IEPC, presentada por el Ciudadano Adrián Wences Carrasco, en calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de dicho partido, y rechazada por la autoridad administrativa, se configura violencia política en razón de género en contra de la quejosa.

Al efecto, para mayor claridad, es oportuno reproducir las constancias referidas.

MOVIMIENTO CIUDADANO
movimientociudadanoaguerrero.mx

Acapulco, Gro., a 05 de abril del 2021.

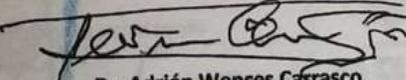
Asunto: Se solicita sustitución de Representante ante el IEPC, GRO.

J. Nazarín Vargas Armenta
Presidente del consejo Gral. del IEPC, GRO.
Presente.

Con esta fecha me permito solicitar el registro de la C. Donnet Cheyenne Hernández Rivera, como representante suplente ante dicho Instituto, revocando el nombramiento anterior que venía desempeñado la Lic. Olga Sosa García, por así convenir a los intereses de nuestro partido **Movimiento Ciudadano**.

Sin otro particular, le envío un fuerte abrazo.

Atentamente
Por Guerrero en Movimiento
Comisión Operativa Estatal


Dr. Adrián Wences Carrasco
Coordinador.

c.c.p. Mtro. Clemente Castañeda Hoeflich. - Coordinador Nacional- para su conocimiento.
c.c.p. Lic. Marco A. Parral Soberanis. - Representante propietario ante el IEPC, Gro. - para su conocimiento
c.c.p. Archivo

Calle El Morro N° 201, Fracc. El Farallon, C.P. 39690, Acapulco de Juárez, Guerrero.  MovCiudadanoGro  @Mov_Gro

CON HONESTIDAD GUERRERO PUEDE CAMBIAR  **POR MÉXICO EN MOVIMIENTO**

Olga Sosa García. Además, que el IEPC, un día después, le negó la revocación, ello porque consideró que el solicitante no tenía facultades para tal efecto.

En ese sentido, le señaló que para tener por revocado el nombramiento y designación de una nueva representante, debía ajustarse a la normativa interna de su Partido MC, concretamente, lo establecido en los artículos 19, numeral 4, incisos bb) y 39, numeral 3, inciso a), de los Estatutos del Partido MC. Artículos que, por su relevancia, se reproducen a continuación.

ARTÍCULO 19 De la Comisión Permanente. La Comisión Permanente es el órgano de consulta, análisis y decisión política inmediata, cuyas decisiones son obligatorias para todos los niveles, órganos, mecanismos y estructuras de Movimiento Ciudadano.

*4. La Comisión Permanente establecerá su propia organización interna y tendrá las **siguientes facultades y funciones**:*

*bb) **Aprobar los nombramientos** de los Tesoreros/as Estatales, **Secretarios/as de Acuerdos de la Coordinadora Ciudadana Estatal, así como a los/las Representantes ante los Organismos Públicos Electorales Locales**, propuestos por las correspondientes Comisiones Operativas Estatales.*

ARTÍCULO 30 De las Comisiones Operativas Estatales.

1. La Comisión Operativa Estatal es la autoridad ejecutiva, administrativa y representativa de Movimiento Ciudadano en la entidad. La conforman siete integrantes y será elegida de entre los miembros de la Coordinadora Ciudadana Estatal, para un periodo de tres años por la mayoría absoluta de votos de la Convención Estatal.

...

3. El/La Coordinador/a de la Comisión Operativa Estatal será electo por la Convención Estatal. Es el/la representante político y portavoz de Movimiento Ciudadano. Durará tres años y en su desempeño, deberá hacer prevalecer el consenso y armonía entre los/las integrantes de la Comisión y el interés general de Movimiento Ciudadano. Además de las facultades específicas otorgadas, tendrá las siguientes atribuciones: ANEXO TRES 52 a) Proponer ante la Comisión Permanente al Secretario/a de Acuerdos de la Coordinadora Ciudadana Estatal, de la Junta de Coordinación y de la Comisión Operativa Estatal, al Tesorero/a

Estatal, así como al/la Representante ante el Organismo Público Electoral Local.

De las constancias reproducidas y normativa interna de MC, se advierte que como lo alega la quejosa, no hubo una justificación concreta del **porqué se solicitó la revocación** de su mandato, **solo se dijo que por convenir a los intereses de su partido**; además, como ya se mencionó, y quedó despejado del marco jurídico partidista, el solicitante **no tenía la facultad de pedir su remoción**. Elementos de los cuales no existe litis en el presente, porque el denunciado los admite expresamente al contestar la denuncia que se analiza.

Por otro lado, ante la notificación del IEPC de improcedencia de remoción de la actora en el encargo, **ya no hubo más solicitudes de esa naturaleza por la autoridad interna partidista con facultades para remover esos cargos, ni tampoco del denunciado**.

Todo lo anterior, **sin que se le notificara formalmente** a la denunciante Olga Sosa García.

Al efecto, recordemos que el denunciado en su defensa alega que no hay una conducta típica que haya trasgredido con la emisión de la solicitud de remoción, y que no hay inamovilidad en el encargo de representante suplente ante el IEPC; además, admite que es cierto que tuvo conocimiento de la radicación del expediente de justicia partidaria del **veintinueve de marzo**, así como de la declinación de competencia que hizo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del IEPC, por lo que dentro del término que se le concedió, compareció a rendir el informe respectivo en el expediente CNJI/016/2021/IEPC/CCE/PES/011/2021, el cinco de abril. Y el hecho de que haya tenido conocimiento del juicio anotado, no lo imposibilitaba para presentar la solicitud de revocación del nombramiento de la denunciante.

Lo que arroja que, como se alega por la quejosa, **no hubo una justificación para removerla del encargo**; el denunciado **tenía pleno conocimiento de la denuncia presentada en su contra**; y en el caso **se trató de una decisión unilateral y personal del denunciado**.

En ese sentido, a continuación, se analizan los elementos o pautas para determinar si con los hechos arriba enunciados, se acredita violencia política en razón de género contra la actora.

a) El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, y éste tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres. Es decir, que las posibles agresiones estaban especialmente planificadas y orientadas por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios.

Dicho elemento, a juicio de este órgano jurisdiccional se encuentra acreditado, lo anterior es así, porque la solicitud de remoción del cargo de Representante Suplente del Partido MC, ante el IEPC, fue realizada a sabiendas que no se contaba con la facultad atinente, de acuerdo a las facultades anotadas en los Estatutos del Partido. Lo cual se corrobora porque posteriormente ya no hubo ninguna solicitud de remoción de la quejosa, de lo que se advierte que no era un fin u objeto lícito o cuando menos ajustado a la normativa interna del partido, sino una decisión unilateral del denunciado. Lo cual obedece a un aspecto que tiene que ver con un impacto diferenciado que afecta de manera desproporcionada a la denunciante. Ello es así, porque no se justificó la razón de porqué debía ser removida en el encargo, lo que se traduce en que la conducta estaba planificada y orientada porque, en su condición de mujer, había interpuesto antes una denuncia por violencia de género contra el mismo denunciado, y no obstante la misma resultó infundada, como medida de represión el denunciado intentó removerla del encargo, como se narró en los antecedentes de este fallo.

Lo anterior, trae como consecuencia la afectación de todas las funciones en el encargo de Representante de Partido del partido MC, ante el IEPC, lo que en el caso acontece, porque se da en el contexto de prejuicios y agravios, aun cuando la quejosa tiene calidad de suplente.

b) Que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Al respecto, se actualiza tal elemento, ello es así, dado que la petición que realiza el denunciado para separarla de su función de representante suplente, no obstante, no fue aceptada por falta de facultades del peticionario, tenía como efecto que la ciudadana Olga Sosa García, dejará de intervenir en los asuntos del Partido MC que tienen que ver con la defensa e intervención en las funciones políticas y electorales en el presente proceso electoral.

Como son, en términos del artículo 8 del Reglamento de Sesiones de los Consejos General y Distritales del IEPC, las siguientes:

Artículo 8. *Durante las sesiones del Consejo, los Representantes de los Partidos Políticos, y de los Candidatos Independientes, respectivamente, tendrán las siguientes atribuciones:*

*I. Integrar el Consejo, concurrir a las sesiones y **participar en las deliberaciones** en los términos de este Reglamento.*

II. Solicitar al Presidente, por escrito, la celebración de sesiones extraordinarias.

III. Solicitar al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento la inclusión o retiro de asuntos en el orden del día.

IV. Alternar, sustituir o relevar la participación de su representante legalmente acreditado ante el órgano de que se trate.

V. Contribuir al buen desarrollo de las sesiones del Consejo, y

VI. Las demás que les otorgue la Ley y este Reglamento.

Lo que se considera como una vulneración al derecho de la quejosa de intervenir en los asuntos de su partido, e impacta y anula el reconocimiento,

goce y ejercicio del total del universo de sus derechos político electorales en el cargo partidista que ostenta y, ello obedece a elementos de género, partiendo de la base de que no ofrecería una defensa de dichos derechos, pues el denunciado tiene un cargo de mayor jerarquía partidista que el de la actora; no obstante, se reitera, no se tenían facultades para pedir su remoción.

c) Que ocurra en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etc; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

En cuanto a este inciso, se encuentra acreditado, ello, porque se da en su calidad de Representante Suplente del Partido MC, ante el IEPC.

d) Que el acto u omisión sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Este elemento, se acredita, en virtud de que de manera simbólica, el denunciado intentó mandar el mensaje de que, de acuerdo a su imperio de decisión en el partido, podía removerla no obstante no tuviera en la norma interna dicha facultad, sin embargo, para el actor el solo hecho de poder suscribir la remoción y presentarla era suficiente para que se aprobara, **sin considerar que la autoridad administrativa electoral, en una lectura digna de la norma interna del partido MC y reconociendo sus facultades independientes**, negará la solicitud, **con lo cual blindó el derecho de una defensa adecuada de la ahora quejosa.**

e) Que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los

mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

El mismo, se acredita, pues como se ha señalado la conducta irregular fue cometida por Adrián Wences Carrasco, en carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido MC.

Recapitulando, se acredita **la violencia política en razón de género** que la denunciante atribuye al Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, y que por medio esta le impiden ejercer con plenitud el cargo de Representante Suplente del Partido ante el IEPC, y la defensa de sus derechos políticos y los de su partido en el seno del IEPC.

Lo anterior, no obstante la quejosa tiene el carácter de Representante Suplente, pues de acuerdo a la dinámica de trabajo en el IEPC, y las facultades conferidas a dichos representantes, en las sesiones públicas del Consejo General de la autoridad administrativa, ante la ausencia del propietario, sin tramite alguno puede asumir las funciones el suplente, y de la misma manera, puede suscribir documentos en ausencia del propietario con la misma validez jurídica, salvo las que expresamente se mencionen en la ley.

Asimismo, de los hechos atribuidos al denunciado y de las pruebas valoradas se desprende **una conducta planificada y orientada** en contra de la denunciante bajo concepciones basadas en prejuicios o estereotipos, además, se observa un impacto diferenciado y una afectación por su condición de mujer, y ésta es desproporcional dado el cargo partidario del cual goza la actora por virtud de sus funciones.

Igualmente, se encuentran indicios en los hechos que sustentan contra la denunciada actos discriminatorios por el sólo hecho de ser mujer, debido a que existen elementos objetivos para que se determine que la conducta descrita por la denunciante atribuida al denunciado, **tiene por objeto una**

situación de violencia, poder y desventajas basadas en términos de género y en detrimento de sus derechos político-electorales, y de las garantías de libertad y asociación; que como se ha determinado y dado el valor otorgado a los medios de prueba, se demuestra la acción basada en elemento de género y ejercida dentro de la esfera pública de la denunciante, concretamente en el obstáculo en el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo que ha venido desempeñando; sin que el denunciado haya justificado la razón de porqué debía ser removida en el encargo, lo que se traduce en que la conducta estaba planificada y orientada

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella **DETERMINAR SÍ LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

Es así que, de los hechos denunciados se advierte una situación de violencia y vulnerabilidad por cuestiones de género, además, existen situaciones de poder por cuestión de género que vulneraron los derechos de la denunciante al tener una calidad inferior a la denunciado en la escala vertical de cargos del Partido MC, lo cual se corrobora con el dicho del actor en el sentido de que él ha nombrado o interferido en beneficio de la actora en los diferentes cargos partidistas que la quejosa ha desarrollado en el partido.

De ahí, que con los hechos denunciados y pruebas valoradas, este acreditada fehacientemente la trasgresión al artículo 405 Bis, de la Ley de Instituciones, inciso f).

Individualización de la sanción.

Una vez que quedó acreditada la violencia política en razón de género, este Tribunal procede a imponer la sanción correspondiente.

Para ello, es necesario establecer lo que señalan los artículos 416 y 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero:

“ARTÍCULO 416. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular, ciudadanos, dirigentes, afiliados a partidos políticos, personas morales, observadores electorales, organizaciones de observadores electorales, organizaciones de ciudadanos o ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales, sindicatos u organizaciones gremiales, según corresponda podrán ser sancionados:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cincuenta a cinco mil de la Unidad de Medida y Actualización; (REFORMADA, P.O. 104 ALCANCE VI, 27 DE DICIEMBRE DE 2016)

En el caso de los partidos políticos si la infracción es a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

III. Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución;

Esta sanción podrá imponerse a los partidos políticos, tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, considerando la gravedad de la falta. (ADICIONADO SEGUNDO PÁRRARFO, P.O. 42 ALCANCE I, 02 DE JUNIO DE 2020)

IV. Con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;

V. Con la suspensión de su registro o acreditación como partido político en el Estado;

Podrá imponerse esta sanción a los partidos políticos, tratándose de casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. (ADICIONADO SEGUNDO PÁRRARFO, P.O. 42 ALCANCE I, 02 DE JUNIO DE 2020)

VI. Con la cancelación de su registro como partido político;

VII. Pérdida del derecho del infractor a ser registrado como candidato o si está registrado su cancelación. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato; y

VIII. Cancelación del procedimiento tendente a la obtención del registro como partido político estatal.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

II. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTÍCULO 417. *Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, podrán ser impuestas cuando:*

I. Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 114 y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General y de los consejos distritales;

III. Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 135 y 136 de esta Ley;

IV. Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 138 de esta Ley;

V. No presenten los informes anuales, de campaña o de precampaña en los términos y plazos previstos en el artículo 142 de esta Ley o dejen de presentarlos en forma definitiva, de presentarse el último supuesto se suspenderá la entrega de financiamiento hasta que el informe respectivo se entregue;

VI. Sobrepasen durante la campaña o la precampaña electoral los topes a los gastos fijados;

VII. Cuando durante las campañas, alguno de sus candidatos, asista o participe en eventos organizados por autoridades federales, estatales y municipales o por organismos no gubernamentales, en los que se ofrezcan o entreguen obras y/o servicios públicos o informen sobre las acciones realizadas;

VIII. Habiendo postulado candidatos a los cargos de elección popular acuerden o induzcan que éstos no se presenten a tomar posesión del cargo para el que fueron electos;

IX. Cuando se menoscaben, limiten o impidan el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurran en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Guerrero y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; (REFORMADA, P.O. 42 ALCANCE I, 02 DE JUNIO DE 2020)

X. Cuando se promuevan denuncias frívolas. Para tales efectos se entenderá por denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; e (REFORMADA, P.O. 42 ALCANCE I, 02 DE JUNIO DE 2020)

XI. Incurran en cualquier otra falta de las previstas en esta Ley. (ADICIONADA, P.O. 42 ALCANCE I, 02 DE JUNIO DE 2020) En el supuesto de la fracción VII de esta Ley se podrá sancionar al candidato y al partido político, sanción que se incrementará en caso de reincidencia.

...

En atención a lo anterior y en concordancia a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal estima que, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no dispone de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que sólo enuncia las posibles sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad jurisdiccional electoral en el caso en estudio, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este Tribunal para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

Asimismo, para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que intervienen en la conducta punitiva realizada, tomando en consideración los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado, son las **las garantías de libertad y asociación de la quejosa**, para desarrollar sus funciones políticas

inherentes a su cargo partidista con autonomía, ante el IEPC, sin sufrir acciones y omisiones que por el hecho de ser mujer limiten sus facultades.

Circunstancias de modo tiempo y lugar.

Modo. Tentativa de removerla de sus funciones como Representante suplente del partido MC ante el IEPC, sin haber justificación para ello, y sin que el denunciado contara con las facultades respectivas, y como medida de represión por previamente haber iniciado una cadena impugnativa por violencia de género en contra del denunciado.

Tiempo. La solicitud de remoción fue efectuada el cinco de abril, cuando el denunciado tenía pleno conocimiento de las acciones legales emprendidas por la quejosa.

Lugar. Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Condiciones externas y medios de ejecución. En el caso, debe considerarse que la solicitud de remoción fue peticionada sin facultades y a sabiendas de las acciones legales emprendidas por la quejosa, tanto en el ámbito interno partidista como ante el IEPC y este Tribunal, por lo que se trata de una conducta **planificada y orientada, como medida de represión y humillaciones contra la quejosa.**

Reincidencia. Se acredita la reincidencia o vulneración sistemática, pues en el diverso expediente **TEE/PES/012/2021**, del índice de este Tribunal, que se tiene a la vista como hecho notorio por ser parte de la actividad jurisdiccional, se determinó que, en aquel caso se trató de diversas conductas omisivas que derivaron del mismo hecho, al no dar respuesta pronta a la solicitud que la denunciante había formulado al sujeto denunciado en dos ocasiones.

Y en el presente caso, esta acreditado la violencia política en razón de género en contra de la actora, lo que arroja una conducta sistemática y orientada a desfavorecer a la quejosa en sus derechos de militancia partidista.

Lo cual, de manera alguna implica que este Tribunal imponga una doble sanción al denunciado por la conducta ya juzgada en otro expediente, sino que, la decisión tomada en dicho expediente sirve de base para acreditar la reincidencia del denunciado en cuanto a la conducta sistematizada de obstrucción de facultades de la quejosa, por lo cual, en el aparatado correspondiente, se individualizará la sanción que corresponde solo a este Procedimiento Especial Sancionador.

Beneficio o lucro. No se observa un beneficio o lucro cuantificable económicamente con la conducta que se sanciona.

Intencionalidad de la infracción (dolosa o culposa). La falta es **dolosa**, dado que se cuenta con elementos que arrojan que el sujeto denunciado con la conducta omisiva resuelta en diverso expediente, y ahora violencia política en razón de género, tiene la intención manifiesta y premeditada de infringir la normativa electoral e incluso partidaria como quedó acreditado, inobservado las disposiciones que para tal efecto se contienen en el artículo 8° de la constitución política de los Estados Unidos mexicanos, y en el artículo 405 Bis, párrafo f) de la Ley de Instituciones local, y los principios de libertad y asociación de la quejosa.

Ahora bien, para individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación de la falta.

A partir de las circunstancias acreditadas en el caso, este Tribunal considera que la infracción en que incurrió el denunciado es **leve-especial**.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- La conducta realizada por el sujeto denunciado trasgrede en perjuicio de la actora el artículo 405 Bis de la Ley de Instituciones, porque a través de violencia política en razón de género, pretende sin facultades, y como medida de represión, apartarla de las decisiones y mecánica partidista en el seno del IEPC.

El bien jurídico tutelado, está relacionado con las garantías de libertad y asociación de la actora en las cuestiones públicas, concretamente, en la intervención a través de su nombramiento, en la toma y/o conocimiento de las decisiones partidistas en el seno del IEPC.

Por lo que la conducta fue dolosa.

Asimismo, de la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Sanción aplicable.

Ante la responsabilidad por violencia política en razón género, se considera procedente **imponer una multa** al ciudadano Adrián Wences Carrasco, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido MC **consistente en cien unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo 416, fracción II, de la Ley de Instituciones.**

Misma que, **en el plazo de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, deberá exhibir a este tribunal el recibo de depósito correspondiente a la cuenta del Banco HSBC, número 4055870877, clave 021260040558708772, **con el apercibimiento** que de no cumplir con lo ordenado, se procederá en términos del artículo 37 de la Ley de Medios.

Medidas de reparación.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 1° de la Constitución Federal y 124, fracciones I y II de la Ley General de Víctimas, lo procedente es dictar medidas de reparación del derecho humano que se vulneró a la promovente, para lo cual debe atenderse a lo siguiente.

La Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano SX-JDC290/2019, indicó que en los informes anuales de 2010 y 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluyó definiciones de las medidas a las cuales se refiere el artículo 63 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁹.

En ese sentido, señaló que las medidas de satisfacción “se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas).

Comprenden, asimismo, entre otros, actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos”.¹⁰

Así, algunos ejemplos de medidas de satisfacción son: a) acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las

⁹ Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

¹⁰ ColDH, Informe Anual 2011, San José, 2011, pp. 18 y 19.

víctimas; b) publicación o difusión de la sentencia; c) medidas en conmemoración de las víctimas o de los hechos; d) becas de estudio o conmemorativas; y e) implementación de programas sociales.

Por su parte, las garantías de no repetición son “medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio. Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad. Las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en tres grupos según su naturaleza y finalidad, a saber: a) medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales; b) capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y c) adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones”.¹¹

Finalmente, respecto de la supervisión del cumplimiento de sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Penitenciarías de Mendoza contra Argentina¹² se refirió al “deber de informar” sobre el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas, e indicó que, no se cumple con la sola presentación formal de un documento, sino que constituye una obligación que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación de un documento en un plazo y con la referencia material específica, esto es, cierta, actual y detallada de los temas sobre los cuales recae la obligación.

Así, la Corte Interamericana ha reconocido que es fundamental que las medidas ordenadas se reflejen en informes estatales que contengan los medios, acciones y objetivos determinados por el Estado en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios, a efecto de dar sentido concreto y continuidad a los informes, es decir, se requiere información suficiente que

¹¹ Ídem.

¹² CoIDH, Caso de las Penitenciarías de Mendoza vs. Argentina, Medidas provisionales, 30 de marzo de 2006. Consultable en:
http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/penitenciariamendoza_se_03.pdf

permita evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar los beneficiarios de las medidas otorgadas.¹³

En ese sentido, el nueve de enero de dos mil trece, en el Estado Mexicano se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General de Víctimas, que entró en vigor el día siguiente a su publicación; cuya observancia es de orden público e interés social en todo el territorio nacional. Tiene los objetivos siguientes:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso; *Clemente Teherán vs. Colombia*, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 1998.

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

¹³ Véanse también los casos *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de mayo de 2008, y

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Con relación a ello, en su artículo 26 señala: las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

En consecuencia, si en el presente caso se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género contra la actora atribuible al Ciudadano Adrián Wences Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido MC, se estima procedente dictar las medidas de reparación que, en consideración de este Tribunal, son pertinentes para dar cumplimiento efectivo a la presente ejecutoria.¹⁴

Sobre ese particular, como ya se adelantó, los artículos 405 Bis y 417, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, señala como infracción por parte de los servidores públicos, tanto federales como estatales y municipales, toda acción u omisión que constituya violencia política en razón de género.

En este sentido, además de ordenarle al denunciado Ciudadano Adrián Wences Carrasco, **que se abstengan de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de Olga Sosa García en su carácter de Representante Suplente ante el IEPC.**

¹⁴ Criterio sostenido en la sentencia del expediente SX-JDC-290/2019 del índice de esta Sala Regional.

También, conforme a lo establecido en el recurso de reconsideración **SUP-REC-91/2020**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulta ilustrativa para el presente, lo procedente es **darle vista al Consejo General del IEPC**, para que conforme con lo establecido en el acuerdo INE/CG269/2020, por el que se aprobaron los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, **registre al Ciudadano Adrián Wences Carrasco, en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y, conforme a sus propios lineamientos**, realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para efecto de que se le inscriba en el Registro Nacional.

Para dichos efectos, la autoridad administrativa electoral deberá considerar que, en términos de lo señalado por el artículo 11, inciso a) de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, la falta atribuida al denunciado debe considerarse como **leve-especial** en atención a que se dio de manera sistemática contra una mujer en el ejercicio de su encargo.

Para lo cual, se le concede al IEPC un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente, hecho lo anterior deberá acreditar a este Tribunal su cumplimiento.

Además, como **garantía de satisfacción**, se ordena la difusión en estrados de este Tribunal, de la presente ejecutoria y en su sitio electrónico.

Por lo anterior expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **la existencia** de la infracción atribuida al ciudadano Adrián Wences Carrasco, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, al acreditarse la violencia política en razón de género en agravio de Olga Sosa García, Secretaria de Acuerdos de dicha Comisión y afiliada del partido político referido.

SEGUNDO. Se impone al denunciado Adrián Wences Carrasco, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, una multa de **cien unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo 416, fracción II, de la Ley de Instituciones.**

Misma que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, deberá exhibir a este tribunal el recibo de depósito correspondiente a la cuenta del Banco HSBC, número 4055870877, clave 021260040558708772. **con el apercibimiento** que de no cumplir con lo ordenado, se procederá en términos del artículo 37 de la Ley de Medios.

TERCERO. Se ordena al IEPC registre al Ciudadano Adrián Wences Carrasco, en el Registro Estatal de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y, conforme a sus propios lineamientos, realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para efecto de que también se le inscriba en el Registro Nacional.

CUARTO. Como **garantía de satisfacción**, se ordena la difusión en estrados de este Tribunal, de la presente ejecutoria y en su sitio electrónico.

NOTIFÍQUESE personalmente a la denunciante y al denunciado, debiéndose anexar copia certificada de esta resolución; por oficio a la responsable y por **estrados** al público en general, en términos de los

artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza y da fe**.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS